



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

C
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

--- Colima, Colima, a 17 (diecisiete) de marzo del año 2020 (dos mil veinte). -----

--- **EXPEDIENTE LABORAL** número **509/2015** promovido por la
C en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN,
COL. -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 28 (VEINTIOCHO) DE ENERO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).** -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral número **509/2015** promovido por la C. ---

en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: -----

--- a).- El pago de la cantidad de \$ _____), por concepto de 468 horas extras trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 9 horas extras semanales, que se me deberán pagar al 100 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 67 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. b).- El pago de la cantidad de \$ _____), por concepto de 416

horas extraordinarias trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 8 horas extraordinarias semanales, que se me deberán pagar al 200 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 09 de diciembre de 2015, compareció ante este Tribunal la C. -----

en contra del H. **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- El día 16 de octubre de 2012 ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., habiendo sido contratada de manera verbal por el C. Sergio Hernández Torres, en su carácter de Oficial Mayor, con la autorización del Lie. Salvador Fuentes Pedroza, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; con el puesto de Auxiliar de Obras Públicas, adscrita a la Dirección de Obras Públicas, estando directamente bajo las órdenes del Ing. Sergio Alejandro Polanco Cabellos, titular de dicha Dirección; puesto que desempeñaba bajo el horario de las 09:00 horas (nueve de la mañana) a las 16:00 horas (cuatro de la tarde), en el domicilio de la Presidencia Municipal, que se encuentra ubicada en la esquina que conforman la calle Reforma y calle Jesús Alcaraz S/N, Zona Centro, en la población de Coquimatlán, Col., descansando sábados y domingos de cada semana. 2.- A partir del día 25 de septiembre de 2014 el Lie. Salvador Fuentes Pedroza me designó como Directora de Obras Públicas del municipio hoy demandado, cargo que desempeñé hasta el día 15 de octubre de 2015 también en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., pero en el cual en virtud de la naturaleza de sus funciones, obligaciones y actividades, también tenía que salir a los diversos lugares donde se estaban realizando las obras de construcción, para verificar sus avances y todo lo relacionado con ellas. 3.- Desde el día 25 de septiembre de 2014 en que fui nombrada Director de Obras Públicas y hasta el día en que terminé de desempeñar dicho cargo, lo que ocurrió el día 15 de octubre de 2015, por las necesidades y naturaleza propias del puesto que me fue conferido, la suscrita desempeñé mi trabajo bajo las siguientes condiciones: de lunes a viernes, en un horario discontinuo que iba de las 9:00 horas (nueve de la mañana) a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) y de las 18:00 horas (seis de la tarde) a las 21:00 horas (nueve de la noche) y el sábado en un horario continuo de las 9:00 horas (nueve de la mañana) a las 16:00 horas (cuatro de la tarde), ya que forzosamente me tenía que presentar los días sábado al Ayuntamiento para continuar con el trabajo de la oficina y también para acudir a realizar la supervisión de obra a los lugares donde se estaban realizando las construcciones, para verificar avances y dar el visto bueno para la programación semanal de obras y autorizar pagos de estimaciones; jornada de labores que se considera diurna en términos del artículo 41 de la Ley Burocrática Estatal. Acorde con lo anterior durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, la suscrita laboré un total de 10 diez horas diarias de lunes a viernes, que resultan un total de 50 cincuenta horas laboradas acumuladas de lunes a viernes, que sumadas a las 7 siete horas que laboraba el día sábado, resultan un total de 57 cincuenta y siete horas laboradas semanalmente, y toda vez que la duración máxima de la jornada diurna es de 8 horas diarias como lo establece el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal, y como el numeral 48 de la misma legislación señala que los trabajadores públicos por cada cinco días de trabajo disfrutarán de dos días de descanso con goce de sueldo, en la especie se llega a concluir que en el servicio público la jornada máxima semanal es de 40 cuarenta horas; de conformidad con lo señalado resulta claro que durante las últimas 52 cincuenta y dos semanas de la relación de trabajo la suscrita labore un total de 17 diecisiete horas extras semanales, de las cuales, las primeras nueve horas se me deben pagar con un 100% más del salario que corresponde a la jornada normal u ordinaria, y las restantes 8 ocho horas extras se me deben pagar con un 200% más del salario que corresponde a la jornada normal u



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

ordinaria, en términos del arábigo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y de los artículos 67 y 68 respectivamente de Ley Federal del Trabajo, supletoria en este juicio, por lo que ahora reclamo el pago de las horas extras y extraordinarias que laboré durante el último año que duró la relación de trabajo, es decir, que durante las últimas 52 semanas que equivalen a 468 horas extras y 416 horas extraordinarias, en los términos que quedaron establecidos en los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones de la demanda. Con el fin que el demandado no alegue oscuridad o ambigüedad en cuanto a las reclamaciones de horas extras y extraordinarias, manifiesto que las mismas pueden ser computadas de la siguiente forma: si se hace de manera diaria las horas extras deben computarse en las jornadas de lunes a viernes, a partir del momento en que la suscrita terminaba de laborar las primeras 8 horas diarias, e iniciaba a laborar la hora número 9 (nueve) de ese día, lo que ocurría a partir de las 19:00 horas (siete de la tarde) a las 21:00 horas (nueve de la noche), que era la hora en que terminaba mi jornada de trabajo de lunes a viernes, y como la jornada semanal burocrática es de 40 cuarenta horas, todas las horas que laboraba el sábado (7 siete horas) también deben de computarse como horario extra; y si se hace en forma semanal, deben contarse a partir de que la suscrita labore las primeras 40 cuarenta horas de la semana e iniciaba a laborar la hora número 41 (cuarenta y uno) hasta terminar con mis labores de la hora número 57 (cincuenta y cinco). 4.- El salario de la suscrita durante todo el tiempo que laboré para el hoy demandado con el puesto de Directora de Obras Públicas es la suma de

_____ mensuales, el cual me era pagado en forma quincenal, mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad en el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, cuenta nómina número 13775929 entregándome la hoy demandada el comprobante de pago correspondiente; por lo que de conformidad con lo que establece el último párrafo del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en este asunto, el salario diario de la suscrita era la suma de \$ _____, que a su

vez resulta en un salario por hora normal u ordinaria d

_____), que deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las horas extras y extraordinarias que se reclaman en este juicio. 5.- Considero conveniente mencionar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutamos de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, mientras que los artículos 33 y 99 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio, establecen el primero de ellos que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le de, y el segundo que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como también es irrenunciable el derecho a percibir los salarios devengados, por lo que debe concluirse con certeza que tengo el derecho a que se me paguen las sumas que reclamo en todos y cada uno de los incisos que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 13, 16, 40, 41, 42, 47, 48, 67, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como por lo dispuesto por los artículos 33, 67, 68 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria, de ese H. Tribunal atentamente: PIDO: PRIMERO.- Se me tenga

demandado al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por conducto de su Titular o quien resulte ser representante legal. SEGUNDO.- Emplazar a la parte demandada por conducto de quien tenga facultades para ello, con las copias de traslado que se acompañan, para que produzca su contestación en el término estatuido por el numeral 148 de la ley en la materia. TERCERO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, se dicte el laudo respectivo, en el que se condene a la demandada al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas mediante este escrito. -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por la C. -----

---, ordenándose emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 09 de febrero de 2016, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

--- Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes ya que la actora en su nombramiento manifiesta un horario discontinuo nunca fijándose o estableciendo un horario en especial que debería cubrir, por lo que su horario era dependiendo a que ella así lo quisiera y creyera pertinente, además no se tiene documento institucional de que la hoy actora realizara una solicitud de horas extraordinarias o documentos idóneos que comprueben que efectivamente la demandante solicitó o elaboro dichas horas extraordinarias por lo que remitimos que este hecho es falso así como el numeral que se menciona no es aplicable a la prestación a la que se hace referente ya que menciona que son 9 horas extras semanales. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente la cantidad que reclama la actora y es falsa el concepto de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

horas extraordinarias ya que como lo mencionaba con anterioridad no hay solicitudes que fundamenten que la actora elaboró o solicitó dichas horas extraordinarias, además que la entidad a la que represento no ordenó un horario extraordinario, es tal como ya lo mencionamos su horario era discontinuo como su nombramiento como Directora lo expresa. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1.- En el primero de los hechos es falso ya que el primer contrato que se tiene es con fecha de 16 de Noviembre del 2013 donde se agrega que su jornada de trabajo no tenía horario de prestación o fijo por lo que quedo como discontinuo. 2.- En relación al segundo es cierto, en este documento se menciona que su horario no es fijo ni está establecido ya que se expresa que es de manera discontinua. 3.- En relación al tercero sus actividades eran dependiendo las necesidades y circunstancia temporales que así lo dispusiera la actora, pues no hay documento institucional que pruebe que la actora estuviera sujeto a un horario el cual es falso como lo dice en este hecho pues ella manejaba su horario a su consideración como lo hemos referido no hay documento institucional donde se le ordenara cumplir determinado horario, y lo que narra en este punto es falso por consiguiente. En cuanto horario de jornada cuando así prestaba sus servicios fue como o dice la actora y las horas extras es falso puesto que no tenía horario establecido por lo que su presencia en dicha dirección no estaba rígida a cumplir un horario mucho menos que se le exigiera más de lo debido ya que ella como directora establecía su itinerario. Agregando que percibía un sueldo como directora el cual era acorde a lo presupuestado. Además que con fundamento al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prescribe en un año contando a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, es aplicable de manera supletoria. 4.- Es falso el salario que menciona la actora puesto que el salario que percibía mensualmente \$16,962.90 y no de la cantidad que menciona la actora. 5.- En cuanto este inciso es improcedente no le asiste la razón lo que es falso puesto que siempre le fueron cubierto cada una de sus prestaciones. Además los numerales que menciona la parte actora no tienen relación con lo que hoy se demanda. Por lo antes expuesto es improcedente las prestaciones que exige y no le asiste la razón al hoy actor, no pudiendo este demandar en su tiempo las reclamaciones que asegura pues firmaba sus compensaciones de conformidad. EXCEPCIONES FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. FUNDAMENTOS DE DERECHO Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3,12, de la Ley federal burocrática. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente

notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la *litis*, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, lo siguiente:-----

--- "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 09 diciembre del año 2015, en todos y cada uno de sus puntos."-----

--- Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, manifestó lo siguiente:-----

--- "Con el carácter que se me tiene por reconocido en los autos del presente, de conformidad con el artículo 151 y 152 de la Ley de la materia que hoy nos ocupa, previo a la ratificación a la contestación de demanda, vengo a presentar mi ampliación de contestación por lo que exhibo dos tantos, uno para el Tribunal y otro para traslado para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de dar contestación al mismo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley antes referida, por lo que solicito por parte de este Tribunal ordénese lo pertinente y se señale nueva fecha para la audiencia de ley."-----

--- Escrito que a la letra dice:-----

--- "Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 151 y 152 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; previo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

a la ratificación de escrito a presentar AMPLIACION DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, el cual se hace en los siguientes términos; PRESTACIONES Con relación a las prestaciones, se amplía la contestación a las señaladas con el inciso a), b), del escrito inicial de la demanda presentada por el C. [REDACTED] y de contestación a la misma, presentada por la suscrita a lo que digo: 1.- En relación al inciso "a)" y " b)" es preciso mencionar que el actor alude a 17 horas extras a su jornada laboral normal lo cual referimos a lo plasmado en la siguiente jurisprudencia: HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I , Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1oT.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16,. Torno III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T1 L. (10a), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de

jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Si entonces nos apegamos a lo desarrollado en esta jurisprudencia la carga de la prueba corresponde al trabajador, ya que según el supuesto del actor trabajaba más de 9 horas extras a la semana resultando esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores deben probar que laboraron en esa jornada pues, en ese caso, la fatiga probatoria para demostrar ese hecho en que se funda la demanda, corresponderá al propio actor. Horas extraordinarias que no fueron laboradas por el actor son simple dichos de este ya que no hay documento o medio idóneo que pruebe lo aseverado por el actor. Puesto que desarrollando lo dicho por la actora estaba laborando 17 horas extras diariamente de lunes a viernes por lo que excede el supuesto que nos menciona la jurisprudencia donde si fueren menos de nueve horas laboradas la carga de la prueba le correspondería al patrón. Independientemente de lo anterior, el puesto y la jornada del actor tienen exacta aplicación en la siguiente tesis jurisprudencial: TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO. Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Lev Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, cuando se desempeñó como director general de la misma, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho porque, al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime si a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81.6/2000. Gerardo Enrique González Rivero. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. El actor como lo refiere en su escrito de demanda sus funciones eran de DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES por lo cual era un trabajador confianza, por ende sus actividades eran de mando y dirección; es por ello que la actora tenía la facultad necesaria para administrar el tiempo invertido en las actividades y como realizar su trabajo, nunca recibió orden alguna para que desempeñara el dicho horario que ella menciona en su escrito de demanda, la actora tenía la facultad necesaria para determinar el horario de sus demás trabajadores como lo menciona la anterior tesis jurisprudencial. SE AMPLIAN LOS HECHOS Con relación a los hechos, se amplía la contestación dentro de los hechos "3". 1.- En lo referente a la ampliación del hecho "3.-" el actor menciona que trabajo más de 9 horas extras por lo que apegándonos al supuesto horario que manejaba el actor resulta inverosímil, puesto que es irracional que trabaje tantas horas sin descanso alguno esto siendo congruentes no sería posible por el cansancio excesivo que conlleva trabajar tantas horas al día como las menciona el hoy actor, por lo que referimos es falso y lo fundamentamos en lo desarrollado en la jurisprudencia: HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 346/92. Angel Antonio Gaimiche García y otro. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 85/92. Aigeber Jiménez Vázquez y otros. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adeliís Méndez Cruz. Amparo directo 25/94. Beatriz Cruz Velazco. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña. Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 155/95. Román Silván García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Por lo tanto lo expresado por el actor de jornadas excesivas de trabajo por cumplimiento a su deberes no es el solo dicho del actor sino que deberá con los medios idóneos que de manera continua y permanente estuvo en los horarios que el manifiesta, ya que hace inverosímil dichas jornadas laboradas. Ya que no sería humanamente posible cumplir con tantas horas de trabajo al día como lo fundamentamos en la jurisprudencia desarrollada anteriormente es por ello que resultamos en que el dicho de la actora es falso siendo inverosímil su narrativa, es por demás excesivo de modo que no es racionalmente creíble. TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", sostuvo que cuando un trabajador exige el pago de horas extras, esta prestación debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y periodo en que se prolongó la jornada, dan oportunidad a que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana; pero cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. Por tanto, en aquellos supuestos en que el trabajo se lleve a cabo de manera continua y sin descanso por un lapso de diez horas y no se hayan precisado cuáles eran las actividades o funciones desempeñadas -y jurídicamente no sea factible la aclaración de la demanda, de conformidad con los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo-, reformados mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012, el reclamo de tiempo extraordinario es inverosímil, puesto que si el trabajador no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos, es inconcuso que excede la capacidad de esfuerzo de una persona para desempeñarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1416/2013. Clínica Universidad, S.A., de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:

Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini. Puede ser constatado por personal adscrito a la que el demandante no cumplió con lo que narra en sus hechos principalmente en el tres de su escrito, además del referido actor recibía una compensación cada quincena por un cantidad remunerativa la cual celebro verbalmente para cubrir cualquier retribución o contraprestación de la actora al tener rango de DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. La actora en su carácter de DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES tenía la facultad de decidir la administración de sus deberes laborales que desempeñaba, es por ello que resulta improcedente el solicitar horas extras, dejando como dicho jornadas excesivas de trabajo, sí bien es así la actora es quien tiene la carga probatoria.” -----

--- Visto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se le tuvo ampliando su escrito de contestación de demanda y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ordenándose suspender la audiencia. Mediante acuerdo de fecha 16 de agosto del año 2016, se le tuvo al LICENCIADO JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, dando contestación al escrito de ampliación a la contestación de demanda en los siguientes términos: -----

--- “Que por medio del presente escrito, doy contestación a la ampliación de demanda formulada por el apoderado del demandado mediante escrito presentado en la audiencia de fecha 12 de julio del año en curso, lo que hago de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES: Es falso lo expresado por la entidad pública demandada, corresponde a dicha parte la carga de la prueba con respecto del horario de labores, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por lo que se deben desestimar los argumentos del demandado, mismos que en realidad son apreciaciones subjetivas, y sin que tenga aplicación para este caso la tesis que invoca. A LOS HECHOS: También es falso lo expresado por la entidad pública demandada en este apartado, repito que el horario de labores expresado por la actora no tiene nada de inverosímil, tampoco es cierto que la demanda sea oscura o irregular respecto del horario de labores, de la simple lectura del punto número 3 de hechos de la demanda puede apreciarse que la actora especificó con toda claridad su horario de entrada y de salida, tanto de lunes a viernes como los días sábado, por lo que se deben desestimar los argumentos del demandado, mismos que en realidad son apreciaciones subjetivas, y sin que tengan aplicación para este caso las tesis que invoca en este punto. Por lo expuesto, de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón atentamente: PIDO: Se me tenga por medio del presente escrito dando contestación a la ampliación a la contestación de la demanda que formuló el apoderado de la parte demandada.” -----

--- 5.- Llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia trifásica, se declaró abierta ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la *litis*, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda y ampliación de la misma, quien por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, manifestó lo siguiente: -----

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes mis escritos de contestación de demanda y ampliación a la contestación de demanda." - - - -

- - - 6.- Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: -----

- - - 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN. COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el ORLANDO UNO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE

MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN. COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:30 HORAS DEL DIA 25 DE MAYO DEL 2017. para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA en el presente juicio o articular de manera verbal en el momento de la audiencia, apercibiéndosele que en caso de que no lo exhiba el día y hora señalado con anterioridad, se declarara DESIERTA dicha probanza por falta de interés del oferente. **2.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple de 12 (doce) recibos de pago de salario que le fueron expedidos al actor por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., como comprobante de en las quincenas que transcurrieron del 1 de febrero de 2015 al 31 de julio de 2015; con esta acredita que en la fecha en que la actora fue separada de su puesto como Directora de Obras Públicas del municipio ya señalado, dicha entidad pagaba un \$

mensuales, por lo conformidad con lo que establece el último o del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria del Apartado "A" del artículo 1243 Constitucional, de aplicación supletoria en este asunto, el salario diario de la actora era la suma de

v.) que a su vez resulta en un salario por hora normal u ordinaria de , que deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las horas extras y extraordinarias que se reclaman en este juicio, documental visible a fojas de la 27 a la 38 de los presentes autos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Así mismo se admite MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, en términos de lo preceptuado por el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, el COTEJO con el original que obra en poder de la parte demandada de cada uno de tales recibos, los que se encuentran firmados en original por la actora, para lo cual y a efecto de que tenga verificativo el cotejo solicitado, y en virtud de que por su naturaleza estos documentos son aquellos de los cuales el patrón se encuentra obligado a conservar y exhibir en el juicio, en términos del artículo 804 fracción II con relación al 784 de la ley invocada, para tales efectos desde estos momentos se señalan las 14:00 HORAS DEL DIA 25 DE MAYO DEL AÑO 2017. para que tenga verificativo el desahogo de tales cotejos. Apercíbese a la parte demandada que en caso de incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia a que se hizo referencia establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora expresa en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, tal y como lo prevé el numeral 805 de la ley antes invocada. **3.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la exhibición de los documentos que deberá realizar el patrón demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en el local de este H. Tribunal, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de la obligación que le impone dicho numeral de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se detallan: I).- Los originales de los recibos de salarios inherentes a la C. I

correspondientes a todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, esto es, del 16 de octubre de 2012 al día 15 de octubre de 2015, señalándose para tal efecto las 11:30 horas del día 29 de Mayo del año 2017. Apercíbese a la parte demandada que en caso de incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia a que se hizo referencia establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora expresa en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, tal y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

como lo prevé el numeral 805 de la ley antes invocada. **4.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los CC.

con domicilio en calle _____ Colonia Emiliano Zapata, en la población de Coquimatlán, Col., así como F_____

con domicilio en calle _____ Colonia Real Hacienda, en Villa de Álvarez, Col., de igual forma con calle _____

centro de Villa de Álvarez, Col., a quienes se compromete a presentar para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 10:00 horas del día 05 de junio del año 2017. quienes deberán de ser presentados personalmente el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba por la parte actora oferente, por así haberse comprometido al momento del ofrecimiento de esta prueba, apercibiéndosele a la parte actora, que en caso de incomparecencia de sus testigos, será declarada DESIERTA dicha prueba testimonial en su perjuicio. **5.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y promociones que conforma el expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la ley o la junta de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido para averiguar un hecho desconocido; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL, se hacen los siguientes señalamientos:-----

--- **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:30 HORAS DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2017, a cargo de la C. _____ en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al PERSONAL ACTUANTE adscrito a este Tribunal para que notifique personalmente, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **2.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los CC. _____, con domicilio en calle _____ zona centro de Municipio de Coquimatlán, Colima, así como con domicilio en calle _____ zona centro de Coquimatlán, Col., a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos, para lo cual se comisiona a la C. Secretaria Actuaría adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 10:00 horas del día 14 de junio del año 2017, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática local; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaria Actuaría, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas. **3.- Se admite DOCUMENTAL** visible a fojas 43 y 44, consistente en copia fotostática certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, firmado por la parte actora, de fecha 16 de Noviembre del año 2013, Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictarse el Laudo. **4.- Se admite DOCUMENTAL** visible a fojas 45, consistente en copia fotostática certificada de listado de nómina donde el actor firma de conformidad al recibir la cantidad en concepto de sueldo, esta probanza se relaciona con cada punto de la contestación. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictarse el Laudo. **5.- Se admite DOCUMENTAL** visible a fojas 46, consistente en copia fotostática certificada del nombramiento expedido a la C. *ostentándola como Directora de Obras Públicas, Planeación, Ecología y Desarrollo Urbano con fecha de 25 de septiembre del año 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo.* **6.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la parte actora como por la demandada, que estrictamente favorezcan y sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en el presente juicio, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada, que estrictamente favorezcan y sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en el presente juicio, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

ESCOBAR, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - Por medio del presente con fundamento en el numeral 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente a la ley de la materia, se exhiben ALEGATOS por parte de mi representada. Los testigos ofrecidos por la C. [Nombre] a través de su representante no reúnen los requisitos de la tesis jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL." Pues la declaraciones deberá rendir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y estos al poder ser interrogados en repreguntas evidentemente falsearen en sus declaraciones. Además como se había manifestado previamente los testigos tienen interés jurídico a favor a la C. [Nombre] y que puede ser confirmado analizado por este H. Tribunal por las actuaciones realizadas en dichos expedientes y en los que se ha rendido un testimonio son idénticas las respuestas, por lo que este tribunal deberá valor en un amplio alcance esta prueba ofrecida por la C. [Nombre], los atestes de la oferente son quienes afirman haber sido compañeros de trabajo, los atestes de que lo que ellos afirman haber realizado se le de valor jurídico lógico de interés personal siendo su testimonio contrario a las reglas para que se le dé un valor probatorio pleno así como el alcance que pretende manifestar o alcanzar. PRUEBAS DOCUMENTALES.- La C. [Nombre] con las pruebas documentales ofertadas no probó la acción intentada ya que solo exhibe recibos de pago, pero no constancias de las jornadas extraordinarias o de los horarios o actividades realizadas dentro de un horario extraordinario que exigiera su jornada laboral. CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SI NO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en que priva el principio dispositivo según el cual corresponda al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779, y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II, IV, 880 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el que afirma debe probar; y el que niega también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre una afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. Por lo que la C. BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ como lo establece la jurisprudencia al ser en obvias razones excesiva la jornada laboral que argumenta presume de inverosímil y por lo tanto la carga de la prueba. Por lo que este Tribunal deberá apartarse de formalismos y deberá revisar y analizar a la verdad pues debe resultar la vialidad en que se llevo a cabo. TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en

conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada La C.

al ser una Director de área dentro de su salario se contemplan diversas prestaciones en virtud del cargo funciones actividades y responsabilidades así contemplado como excepción en la ley Federal artículo 143 inciso f. Artículo 143.- Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos: f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo; La demandante se excede en sus pretensiones y falsea sus hechos volviéndoles inverosímiles a tener tanta carga de horas laborales: Cito las siguientes tesis jurisprudenciales aplicables. HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITE PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS AUMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, publicada en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció que no obstante corresponder al patrón la carga de la prueba sobre la jornada de labores, tanto las Juntas de Conciliación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben analizar la verosimilitud de lo reclamado por el trabajador pudiendo, incluso, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que cuando un reclamo se funda en hechos inverosímiles, debe absolverse de su pago. En ese contexto, una de las causas que tornan inverosímil el reclamo del pago de horas extras, es cuando el actor lo funda en jornadas excesivas; sin embargo, por regla general, la sola omisión del trabajador de señalar que dentro de su jornada continua de más de 8 horas de labores disfrutaba de la media hora de descanso que como mínimo prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no actualiza dicha hipótesis; lo anterior es así, pues si la actora no refiere expresamente haberla laborado, ni exige su pago, debe inferirse que gozó de ella, lo que acorde con las particularidades de cada caso debe ponderarse por el juzgador al determinar la verosimilitud o no del horario extra de trabajo afirmado por aquélla TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA. Los artículos 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que la jornada diaria diurna no podrá ser superior a 8 horas por 6 días de trabajo con un día de descanso, de donde deriva el principio de duración máxima de la jornada semanal de 48 horas. Por su parte, en el Acuerdo por el que se estableció la semana laboral de 5 días de duración para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, se estableció la semana de trabajo diurno de 5 días de duración, con 2 días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, para lo cual deberían dictarse las medidas pertinentes para redistribuir las horas hábiles de trabajo correspondientes al sábado, en el resto de los días laborables de la semana. Así, la jornada especial es la que excede la diaria diurna, pero respeta el principio de duración máxima de la semanal de 48 horas y tiene como reposo el sábado en la tarde o cualquier otra modalidad semejante que favorezca al trabajador. En ese sentido, con base en el principio de duración máxima de la jornada semanal de 48 horas y considerando válida la distribución de las horas del sábado dentro del horario de lunes a viernes, si la labor diaria diurna es de 9 horas, por 5 días, entonces suman 45 horas semanales, lo que significa que se trabajó una jornada especial y la hora adicional después de las 8 laboradas no se traduce en tiempo extraordinario que pueda ser reclamado.

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 10 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la

reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base. de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaría, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO. Cuando en el juicio se reclame el pago del tiempo extraordinario de trabajo, para determinar racionalmente sobre su procedencia debe estimarse tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y, 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de labores se contemplen o no lapsos de descanso.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas.

TÉSTIMONIAL.- EL H. AYUNTAMIENTO a través de sus testigos quienes fueron colabores cercanos precisan que la C. BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ no permanecía dentro de la fuente laboral los horarios que ella emplea, ni tampoco en actividades propias del Ayuntamiento en horarios extraordinarios.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL ARTÍCULO 21.- La aprobación del presupuesto por parte del Cabildo se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre de cada año, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, con base en sus ingresos disponibles, al plan municipal de desarrollo y el programa de gobierno municipal debiendo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

A.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

*sujetarse a los siguientes criterios: Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones del Ayuntamiento, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad, a fin de que se destinen suficientes recursos a la prestación de los servicios públicos y a las inversiones para mejorar los mismos; ARTÍCULO 22.- El presupuesto de egresos se integrará con la documentación siguiente: V.- Indicación del número de plazas incluidas, clasificadas por categoría presupuestal y unidad administrativa; LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBARNAMENTAL. Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente: II. Presupuestos de Egresos: a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; A demás de ser facultad del presidente municipal de Coquimatlán con fundamento en su ley del Gobierno Municipal nombrar a sus TRABAJADORES por lo que él no fue renombrado, lo anterior fundamentado en su numeral que a letra dice: Artículo 274.- Los empleados de confianza al servicio del H. Ayuntamiento serán designados y removidos por el Presidente Municipal, previa sugerencia del responsable del área de su ubicación. Gozarán de las mismas prestaciones y de la seguridad social. Cuando El H. Ayuntamiento concluya su ejercicio constitucional, el nombramiento de este personal quedará automáticamente sin efecto y/o, cuando concluya la vigencia para la cual fue expedido el referido nombramiento. Por lo anterior al concluir, la actividad, la función o el periodo de administración 2012- 2015 DEJO SIN EFECTO LA RELACION DE CONFIANZA LABORAL que existía entre la C. BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ y el H. Ayuntamiento de Coquimatlán ya que no probó sus acciones y excepciones. La C. BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ declara con falsedad en sus pretensiones, por lo que este H. Tribunal deberá analizar con base a la verdad que como pudieron realizarse los hechos. Por lo que de prosperar las acciones de C. *dificultan y comprometen las finanzas del Municipio poniendo en riesgo la no prestación de servicios públicos al no tener capacidad financiera por parte del Municipio por que no tendría los recursos financieros para cumplir con sus obligaciones. Por lo que este H. Tribunal deberá realizar un exhaustivo análisis de las pretensiones particulares del demandante C. BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ a los alcances del ente Público para cumplir como gobernante y proporcionar los servicios a la sociedad en general que la ley exige. Por lo que cito las siguientes tesis jurisprudenciales: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, POR UNA PARTE LA NIEGUE Y, POR OTRA, LA CONCEDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA SÓLO CONTRA LA NEGATIVA, SI EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO En caso de que el Juez de Distrito, por una parte, niegue la suspensión provisional y, por la otra, la conceda y el quejoso impugne en queja sólo la negativa, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor está facultado para**

analizar, de oficio, conforme al artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, si el otorgamiento de la medida afecta el interés social o contraviene disposiciones de orden público, acorde con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por encima del interés particular, se encuentra el de la colectividad; considerar lo contrario traería como consecuencia validar el otorgamiento de una suspensión provisional improcedente, lo que iría contra el interés público. **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.** La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. -----

--- De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. Z** -----
----- de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **90** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos planteados en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos planteados en su escrito inicial de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que*

--- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de 12 (doce) recibos de pago de salario que le fueron expedidos al actor por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., como comprobante de en las quincenas que transcurrieron del 1 de febrero de 2015 al 31 de julio de 2015; con esta acredita que en la fecha en que la actora fue separada de su puesto como Directora de Obras Públicas del municipio ya señalado, dicha entidad pagaba un \$:

v.) mensuales, por lo conformidad con lo que establece el último o del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria del Apartado "A" del artículo 1243 Constitucional, de aplicación supletoria en este asunto, el salario diario de la actora era la suma de

.) que a su vez resulta en un salario por hora normal u ordinaria de

, que deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las horas extras y extraordinarias que se reclaman en este juicio, documental visible a fojas de la 27 a la 38 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la C.

se desempeñaba en el puesto de DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS adscrita al DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., con el carácter de trabajadora de CONFIANZA, percibiendo un sueldo integral de quincenales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** visible a foja **107** de autos, consistente en el COTEJO con el original que obra en poder de la parte demandada de cada uno de tales recibos, los que se encuentran firmados en original por la actora, por lo que se le requirió a la demandada para que exhibiera ante este Tribunal actuante tales recibos, atento a lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. No obstante, lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo del COTEJO se le tuvo exhibiendo copias certificadas de cifras preliminares y no de los originales requeridos, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en autos. En ese sentido, al haberse tenido por ciertos los hechos que la actora expresaba en su demanda, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a foja 76 de autos, consistente en la exhibición de los documentos que deberá realizar el patrón demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de la obligación que le impone

dicho numeral de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se detallan: I).- Los originales de los recibos de salarios inherentes a la C.

correspondientes a todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, esto es, del 16 de octubre de 2012 al día 15 de octubre de 2015, señalándose para tal efecto las 11:30 horas del día 29 de Mayo del año 2017. No obstante, lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo del COTEJO el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., no exhibió ningún documento, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en autos. En ese sentido, al haberse tenido por ciertos los hechos que la actora expresaba en su demanda, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. -----

- - - **4.- TESTIMONIAL**, visible a fojas de la **86 a la 88** de autos, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal rindieron los CC.

F-----

). Acto continuó se procedió con la testimonial a quienes, al formularles las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, los testigos contestaron todas y cada una de ellas. En ese sentido, una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionaron a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C. ---

--- desempeñaba sus funciones como DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., en un horario de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde y de seis de la tarde a nueve de la noche, de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a cuatro de la tarde. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que su declaración es coincidente con lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dicho testigo no fue tachado en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. - - - - -

- - - 5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y promociones que conforma el expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia que la ley o la junta de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido para averiguar un hecho desconocido; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL, se hacen los siguientes señalamientos:-----

- - - 1.- CONFESIONAL, visible a foja 89 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado debía absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraba el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., oferente de la misma, aunado a que no obraba exhibido en autos el pliego de posiciones, razón por la cual se declaró la deserción de la prueba; en ese sentido, carece de valor probatorio. -----

- - - 2.- TESTIMONIAL, visible a fojas 97 y 98 de autos, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal rindieron los CC. -----

En ese sentido, una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

en consideración que el testigo ofertado al momento de rendir su declaración, proporciona a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C. [REDACTED] desempeñaba sus funciones como DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., durante el periodo del año 2012 al 2015. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por el testigo se desprende que su declaración es coincidente con lo manifestado por la demandada, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dicho testigo no fue tachado en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91.

Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo,
ambos del Primer Circuito. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** visible a fojas **43 y 44**, consistente en copia fotostática certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, firmado por la parte actora, de fecha 16 de Noviembre del año 2013. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la C. ----- A

Γ ----- se desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en el puesto de SUPERVISORA DE OBRAS PÚBLICAS durante el periodo del 16 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014, con una jornada laboral INDEFINIDA; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** visible a fojas **45**, consistente en copia fotostática certificada de listado de nómina donde el actor firma de conformidad al recibir la cantidad en concepto de sueldo, esta probanza se relaciona con cada punto de la contestación. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página:



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.

49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 5.- DOCUMENTAL visible a fojas 46, consistente en copia fotostática certificada del nombramiento expedido a la C. [redacted] ostentándola como Directora de Obras Públicas, Planeación, Ecología y Desarrollo Urbano con fecha de 25 de septiembre del año 2014. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la [redacted] se desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en el puesto de DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, con una jornada laboral DISCONTINUA; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la parte actora como por la demandada, que estrictamente favorezcan y sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en el presente juicio, prueba que se tiene desahogada por su propia

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada, que estrictamente favorezcan y sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en el presente juicio, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *LITIS* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no que a la C. -----

se le conceda el pago de la cantidad de -----

Y



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

), por concepto de 468 horas extras trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 9 horas extras semanales, que se me deberán pagar al 100 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 67 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; y El pago de la cantidad de

, por concepto de 416 horas extraordinarias trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 8 horas extraordinarias semanales, que se me deberán pagar al 200 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio. -----

--- O bien, en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.**, en el sentido de que la **C. BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ PADILLA**, carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte ya que, "...A) *En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes ya que la actora en su nombramiento manifiesta*

un horario discontinuo nunca fijándose o estableciendo un horario en especial que debería cubrir, por lo que su horario era dependiendo a que ella así lo quisiera y creyera pertinente, además no se tiene documento institucional de que la hoy actora realizara una solicitud de horas extraordinarias o documentos idóneos que comprueben que efectivamente la demandante solicitó o elaboro dichas horas extraordinarias por lo que remitimos que este hecho es falso así como el numeral que se menciona no es aplicable a la prestación a la que se hace referente ya que menciona que son 9 horas extras semanales. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente la cantidad que reclama la actora y es falsa el concepto de las horas extraordinarias ya que como lo mencionaba con anterioridad no hay solicitudes que fundamenten que la actora elaboró o solicito dichas horas extraordinarias, además que la entidad a la que represento no ordeno un horario extraordinario, es tal como ya lo mencionamos su horario era discontinuo como su nombramiento como Directora lo expresa....” -----

- - - VI.- Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - - -*

- - - En ese sentido, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, tiene la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como*

demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por la parte actora en el inciso **a) y b)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de

por concepto de 468 horas extras trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 9 horas extras semanales, que se me deberán pagar al 100 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 67 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; y El pago de la cantidad de \$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

...l.), por concepto de 416 horas extraordinarias trabajadas de manera acumulada durante todas y cada una de las 52 semanas que transcurrieron en el último año que duró la relación laboral, hasta el día 15 de octubre de 2015 en que dejé de trabajar para el demandado, a razón de 8 horas extraordinarias semanales, que se me deberán pagar al 200 % más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal; lo anterior con fundamento tanto en el artículo 47 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio; tal solicitud resulta procedente, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - Con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de **BASE** en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, **quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza.** Asimismo, **se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.** De donde se desprende que dicha jornada laboral quedará reconocido únicamente para los trabajadores de base, dejando a salvo el derecho del resto de los trabajadores, específicamente de los trabajadores de confianza, a no tener una jornada laboral mayor a ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada

máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda se desprende que la C.

manifiesta que laboraba de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 horas, y de las 18:00 a las 21:00 horas y el sábado en un horario continuo de las 9:00 a las 16:00 horas, dando un total de 17 horas extras a la semana. afirmación que resulta ilógica y materialmente incierta, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, razón por la cual este H. Tribunal debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. -----

--- Ahora bien, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba, mismas que deberán acotarse hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 179020. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a

quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - -

- - - Así mismo, resultan improcedentes las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento demandado en el sentido de que por desempeñar un cargo directivo debía realizar sus funciones en horarios discontinuos sin establecerse uno en específico; lo anterior, toda vez que independientemente de que tengan conferida la representatividad del patrón equiparado y personal a su cargo, y que incluso en ocasiones son responsables de verificar su control de asistencia, no los excluye de la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, bajo el argumento de que por la jerarquía que ostentan tienen obligación de cumplir con su cometido cuando la naturaleza de las actividades requiera de su presencia, sin un horario que restrinja el encargo público, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal, les otorga a los trabajadores una jornada máxima de labores, y que cuando la excedan ese tiempo debe retribuírseles, sin hacer distinción alguna, pues concluir lo contrario, implicaría contravenir el derecho que asiste los trabajadores al servicio del Estado con la categoría de director a tener una jornada de trabajo digna y a obtener la remuneración por el tiempo laborado fuera de la jornada legal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2017305. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/38 L (10a.). Página: 1841. HORAS EXTRAS. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON LA CATEGORÍA DE DIRECTOR. La circunstancia de que este tipo de trabajadores tengan conferida la representatividad del patrón equiparado y personal a su cargo, y que incluso en ocasiones son responsables de verificar su control de asistencia, no los excluye de la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, bajo el argumento de que por la jerarquía que ostentan tienen obligación de cumplir con su cometido cuando la naturaleza de las actividades requiera de su*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

presencia, sin un horario que restrinja el encargo público, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en los numerales 21 a 24, 26 y 39, les otorga a los trabajadores una jornada máxima de labores, y que cuando la excedan ese tiempo debe retribuírseles, sin hacer distinción alguna, pues concluir lo contrario, implicaría contravenir el derecho que asiste los trabajadores al servicio del Estado con la categoría de director a tener una jornada de trabajo digna y a obtener la remuneración por el tiempo laborado fuera de la jornada legal, con independencia de que la autoridad en cada caso concreto pueda analizar las cargas probatorias y la verosimilitud del reclamo. -----

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., a pagarle a la C. [REDACTED] el importe de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 25 de septiembre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, conforme al salario diario que percibía la trabajadora actora. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en su caso que no las hubiere laborado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en*

juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto a las horas extras que se le adeuda a la demandante, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 25 de septiembre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, siendo esto un total de 495 horas extras, que deberán pagarse conforme al salario diario que percibía la trabajadora actora. En consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto de las horas extras que le deberá pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a la C.

, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la **27 a la 38** de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor de la parte actora, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la demandante consistían en: sueldo \$, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$. diarios. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 509/2015

C. _____
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** La C. _____ parte actora en el presente juicio, le prosperaron parcialmente sus acciones. -----

--- **SEGUNDO:** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el expediente que hoy se resuelve, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----

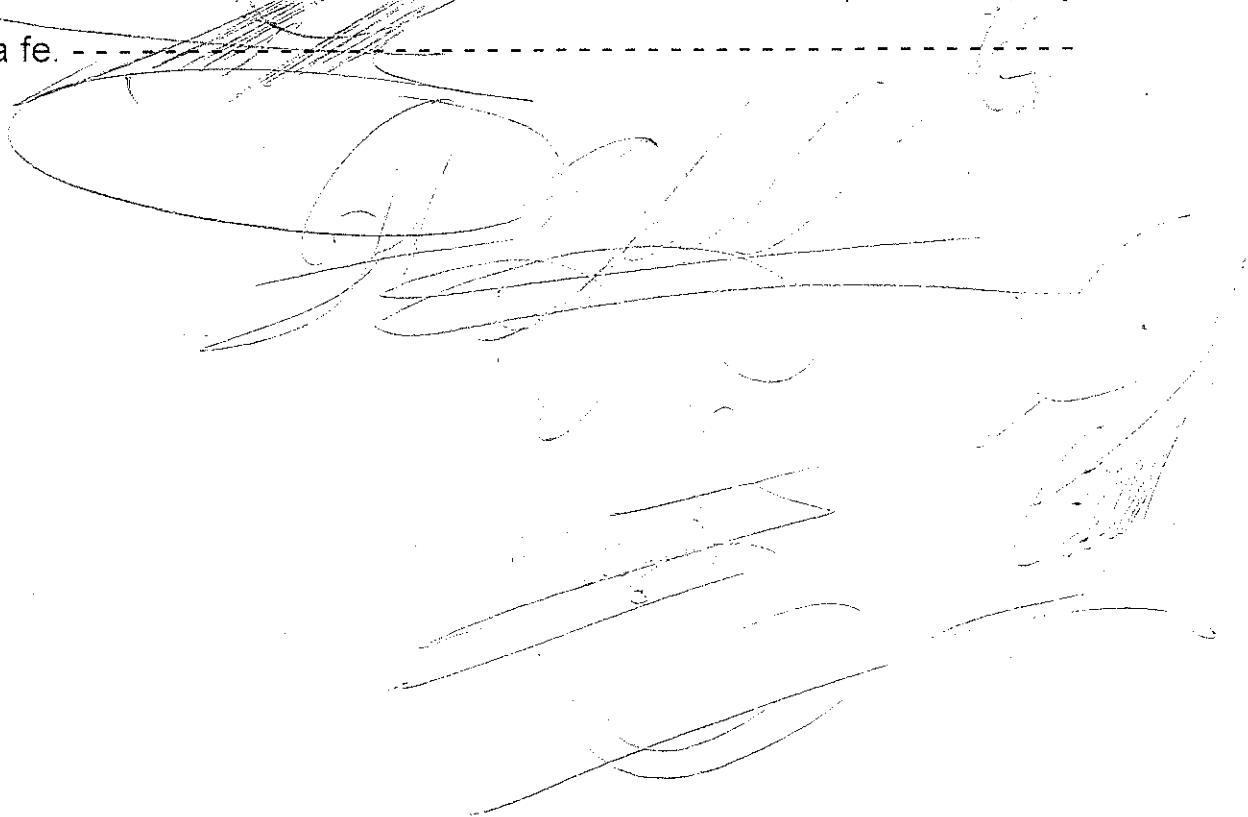
--- **TERCERO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle a la C. _____ la cantidad de _____

_____ por concepto de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 25 de septiembre de 2014 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 15 de octubre de 2015, siendo esto un total de 495 horas extras; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y VIII del presente laudo. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos,

LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink. One large, prominent signature is written across the middle of the page, overlapping the dashed line. Below it, there are several other scribbles and smaller signatures, some appearing to be initials or names. The handwriting is cursive and somewhat messy.